

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

PR SITE DEVELOPMENT
LLC

Peticionario

v.

QMC TELECOM, LLC

Recurrido

KLCE201600008

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
D PE2015-0836

Sobre:
Solicitud de
Injunction Preliminar,
Injunction
Permanente y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Mediante recurso de *Certiorari* y Moción Urgente En Auxilio De Jurisdicción y Solicitud De Paralización De Los Procedimientos En Tribunal de Primera Instancia, comparece PR SITE DEVELOPMENT LLC (PR SITE). Solicita la revisión de la orden emitida el 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), mediante la cual se le ordenó a PR SITE la prestación de una fianza de \$50,000 en un término de 10 días. Oportunamente, PR SITE presentó Moción De Reconsideración la cual fue declarada no ha lugar por el TPI mediante resolución emitida el 4 de diciembre y notificada el 8 de diciembre de 2015.

Examinado el recurso presentado, las comparecencias de las partes, así como la jurisprudencia aplicable a la Regla 69. 5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.69.5, denegamos la petición de *certiorari* y además, desestimamos por ser improcedente en Derecho la solicitud de paralización de los procedimientos, todo ello por los fundamentos que se expresan a continuación.

I.

El recurso ante nos tiene su génesis el 14 de octubre de 2015 con la presentación por PR SITE, de una demanda sobre solicitud de injunction preliminar, injunction permanente y daños y perjuicios contra QMC Telecom LLC (QMC), Ingeniero Luis Méndez Román y la Oficina De Gerencia De Permisos (OGPe). El 27 de octubre de 2015 se celebró la vista de injunction preliminar en la cual QMC solicitó, entre otras cosas, la imposición de una fianza por ser PR SITE una corporación foránea autorizada hacer negocios en Puerto Rico. El TPI, mediante Minuta-Resolución de 2 de noviembre de 2015 ordenó a PR SITE acreditarle a QMC que está autorizada a realizar negocios en Puerto Rico y su posición sobre la prestación de fianza de no residentes por \$100,000.00, fianza solicitada por esta última. El 4 noviembre 2015 PR SITE presentó ante el TPI una Moción En Cumplimiento De Orden y Otros Extremos en la cual se acompañó copia del certificado de PR Site sobre autorización de hacer negocios en Puerto Rico

y se solicitó la autorización del pago de una fianza de no residente por la suma de \$1000.

Consecuentemente, QMC presenta ante el TPI Réplica A Moción En Cumplimiento De Orden y En Respuesta A Petición De Fianza De No Residente y Otros Extremos. En dicho escrito aduce que la fianza de no residente es mandatoria y su carácter es disuasivo, permitiéndole al demandado recobrar los gastos y honorarios del litigio en caso que la parte demandante no prevalezca en la demanda. En dicho escrito procede a señalar los criterios que sostienen su reclamo de que la fianza de no residente no sea menor de \$50,000 para cubrir adecuadamente los gastos, costas y honorarios del litigio. Veamos: Arguye que PR SITE es un competidor directo de QMC cuyo dueño es Crown Castle, el proveedor de infraestructura celular más grande de los Estados Unidos. Afirma que esta empresa tiene ganancias netas reportadas en el tercer cuarto de 2015 de \$918,107,000.00. Enfatiza que PR SITE mediante el pleito ante el TPI, lo que realmente ataca no es alguna actuación u omisión de QMC, sino la determinación de (OGPe).

Señala que ello es así ya que PR SITE sostiene que el permiso que OGPe concedió a QMC debe ser revocado puesto que las gestiones consignadas por este último en su declaración jurada para demostrar que la construcción de las facilidades de telecomunicaciones objeto del permiso eran necesarias, no eran suficientes para cumplir con lo

requerido por la Ley 89-2000, Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación De Torre De Comunicaciones de Puerto Rico, según enmendada, 27 LPRA sec 321, et seq. Que en conclusión, lo que se alega en la demanda objeto del caso constituye un ataque colateral a una determinación final y firme de la OGPe.

Que PR Site reconoció en la vista ante el TPI que para demostrar la suficiencia de las gestiones relacionadas con la co-ubicación necesariamente significa discutir y evaluar materia extremadamente técnica relacionada con las necesidades de cubierta de los proveedores de servicios celulares, análisis estructurales de la facilidad y otras materias técnicas que requieren prueba pericial especializada de peritos en diversas materias. Afirma que esta prueba pericial, tanto la que requiere PR SITE para probar su caso y la que necesita QMC para refutar la prueba de la primera, es costosísima. Concluye que todos los hechos antes mencionados justifican una fianza de no residente que no sea menor de \$50,000 para cubrir adecuadamente los gastos, costas y honorarios del litigio.

En consecuencia, el foro primario emitió una orden a los efectos de que PR SITE presente una fianza de no residente por la suma de \$50,000.00 en el término de 10 días. Oportunamente, PR SITE presentó una Moción de Reconsideración la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.

Insatisfecho con dicha determinación, PR SITE presentó un recurso de Certiorari ante nos aduciendo la comisión del siguiente error por el TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR SATISFACER UNA FIANZA DE \$50,000 TODA VEZ QUE LA MISMA RESULTA SER EXAGERADAMENTE ONEROSA Y DESPROPORCIONADA, IMPIDIENDO ASÍ AL RECURRENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante Moción en Cumplimiento de Orden comparece QMC.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al presente caso.

-II-

-A-

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece así:

Regla 69.5. De no residentes

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.

Transcurridos noventa (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

[. . .]

La Regla 69.5, *supra*, aplica en aquellos casos en que la parte demandante no reside en Puerto Rico, o fuere una corporación extranjera. El texto de la regla procesal que antecede es claro, sencillo y procura proteger a la parte demandada que reside en Puerto Rico frente a un pleito frívolo incoado en su contra. No empece su lenguaje diáfano, ésta no ha estado exenta de controversias por lo que ha sido interpretada en varias ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En Molina v. CRUV, 114 D.P.R. 295 (1983) se aclara que la fianza garantiza el pago de costas, gastos y honorarios de abogado a la parte victoriosa del pleito. Su objetivo es claro, a saber, proveer un mecanismo sencillo para aquellos demandados residentes de Puerto Rico que advengan victoriosos del litigio radicado frívolamente en su contra puedan recobrar las costas, los gastos y los honorarios de abogado. El propósito de la regla es evitar la prosecución de pleitos frívolos e inmeritorios contra los residentes de Puerto Rico. Molina v. C.R.U.V., *supra*, a la pág. 297; Vallant v. Santander, 147 D.P.R. 338, 345 (1998); Sucn. Padrón v. Cayo Norte, S.E., 161 D.P.R. 761 (2004). Más aún, en el caso de Sucn. Padrón, *supra*, se puntualizan sus dos propósitos, a saber:

El desarrollo jurisprudencial...demuestra nuestra clara inclinación por interpretar la Regla 69.5, *supra*, de manera que, primeramente, se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogados fuera de nuestra jurisdicción, **y segundo, que se faculte al acceso a los**

tribunales a litigantes con reclamos meritorios. (Énfasis nuestro)

Por lo tanto, el acceso a los tribunales de reclamos meritorios adviene como el otro propósito esencial de la norma procesal. En cuanto al último párrafo de la Regla 69.5, *supra*, allí se obliga al juez sentenciador a desestimar el caso una vez transcurren los sesenta (60) días a partir de la notificación de la imposición de la fianza no residente sin que se haya pagado ésta. Esta Regla se ha interpretado que contiene "un elemento de obligatoriedad y de finalidad en armonía con la 'solución justa, rápida y económica de todo procedimiento'" que es la consigna anunciada en la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Bram v. Gateway Plaza, 103 D.P.R. 716, 717 (1975).

Al respecto, el Dr. Cuevas Segarra en su Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Edición-Tomo V enfatiza que la Regla dispone una fianza mandatoria mínima de \$1000 no residente. (Citas omitidas). **El Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para requerir una cuantía mayor a la luz de la totalidad de las circunstancias.** No hay tope máximo, el cual se impondrá razonablemente a la luz de la totalidad de las circunstancias. Al ejercer esa discreción luego de escuchar a la parte, ya sea por escrito u oralmente, debe fundamentar su determinación. **Al así hacerlo, el tribunal puede celebrar una vista-la cual no es mandatoria-y ponderar las probabilidades de prevalecer del demandante, recurso económico, el propósito y naturaleza del pleito, la razonabilidad de los**

gastos que puedan incurrirse para defenderse de la reclamación; el número de demandados; la complejidad del pleito; los costos del descubrimiento de prueba en de exposiciones y otro, balanceando también, por otro lado, el derecho de acceso al foro judicial, teniendo siempre como base la proscripción al discrimen por razón de pobreza y que su implementación encarne una violación a este sacro principio de igualdad. Debe siempre tenerse presente que la regla hay que interpretarla con liberalidad y flexibilidad, de manera que no constituya una barrera infranqueable al acceso de los no residentes a nuestros tribunales salvaguardando a su vez a los demandados residentes de pleitos abusivos y costos desproporcionados impuestos por demandante residente. En ausencia de abuso de discreción, los Tribunales Apelativos no deben intervenir con la fijación de la fianza impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. (Citas omitidas)

-B-

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar, discrecionalmente, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 52.1. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R.40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone de lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- e) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del

tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140 (2000).

-III-

En el recurso de autos, PR SITE sostiene que debemos revocar la decisión del TPI, de fijar la fianza de no residente por la suma de \$50,000.00 y fijar una fianza nominal en el caso. No tiene razón, veamos.

QMC expuso ante el TPI, por escrito, las circunstancias particulares que sustentan la determinación de que la fianza de residente en este caso debe ser fijada en una suma no menor de \$50,000.00. De otra parte, PR SITE no nos ha demostrado que la actuación del TPI haya sido una irrazonable arbitraria, caprichosa o que constituya un abuso de discreción. De ahí que sea forzoso concluir que la

decisión tomada por el TPI en esta etapa de los procedimientos, no lesiona los derechos de las partes en forma alguna. En fin, concluimos que no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique en este momento nuestra intervención; por lo cual, denegamos la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. En su consecuencia, desestimamos por ser improcedente en Derecho la solicitud de paralización de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones